



ALCANCE N° 94 A LA GACETA N° 88

Año CXLII

San José, Costa Rica, miércoles 22 de abril del 2020

96 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS DOCUMENTOS VARIOS TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA NOTIFICACIONES PODER JUDICIAL

FONDO NACIONAL SOLIDARIO DE CONTINGENCIAS SALARIALES

Expediente N.º 21.899

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Además de ser una amenaza para la salud pública y la vida el COVID-19, esta pandemia mundial deja grandes perturbaciones a nivel económico que ponen en peligro los medios de vida a corto y largo plazo, por ello, es una crisis económica y laboral que está y tendrá un enorme impacto en las personas y la sociedad.

Si bien la crisis no ha pasado, debemos ir aprendiendo de ella, un aprendizaje es la materia laboral, nuestro país no cuenta con medios alternativos para sostener económicamente a las personas desempleadas producto de esta o cualquier otra situación similar.

Según una evaluación preliminar de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la crisis económica y laboral provocada por la pandemia podría aumentar el desempleo mundial en casi 25 millones de personas.

Sobre la base de las diferentes hipótesis sobre el crecimiento del PIB mundial, las estimaciones de la OIT señalan un aumento del desempleo mundial de entre 5,3 millones en base a una hipótesis “prudente” y con hipótesis “extrema” 24,7 millones a partir de un nivel de base de 188 millones en 2019, esto en comparación con la crisis financiera mundial de 2008-2009 que aumentó el desempleo mundial en 22 millones.

El estudio estima que se dará una caída de los ingresos para los trabajadores que se ubicarán entre 860.000 millones de dólares y 3,4 billones de dólares a finales de 2020, que indudablemente se traduciría en caídas en el consumo de bienes y servicios, afectará a las perspectivas de las empresas, y conllevará a un efecto demoledor para los trabajadores que se encuentran en o por debajo del umbral de la pobreza, afectará a determinados grupos de manera desproporcionada, agravando la desigualdad entre los estratos de la sociedad y la economía.

El Poder Legislativo en sus diputados sabemos que debemos velar por la seguridad de las personas y la sostenibilidad de las empresas y los puestos de trabajo, es así se han aprobado un conjunto de medias que van desde la parte de salud, hasta medias de carácter económico, por ejemplo, la Ley N° 9832

Autorización de Reducción de Jornadas de Trabajo ante la Declaratoria de Emergencia Nacional y actualmente existen mesas de trabajo, tanto en el área de salud como económica, sean aprobado desgravaciones fiscales, pero son necesarias las ayudas financieras, a las microempresas y pequeñas y medianas empresas, pero en particular a los trabajadores que suspendan sus labores o queden desempleados.

En los tiempos de crisis debemos contar con dos herramientas pueden ayudar a mitigar el deterioro y daños de una economía, pero principalmente en lo social, y las mejores herramientas son el dialogo, la comunicación asertiva, y una de las principales características que tenemos los costarricenses, la solaridad.

Hace 20 años se dio la reforma social en materia laboral más importante en la historia nacional, Ley de Protección al Trabajador, N° 7983. Esta norma tiene objeto establecer el marco para regular los fondos de capitalización laboral propiedad de los trabajadores y universalizar las pensiones.

En su artículo 13 se establece que son parte del régimen obligatorio de pensiones Complementarias el 1% establecido en el inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N.º 4351.

Los montos respectivos son depositados a cada persona trabajadora en su cuenta individual del régimen obligatorio de pensiones, a través de las operadoras de pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador.

En el 2019 el Banco Popular y de Desarrollo Comunal distribuyó cerca de ¢135 mil millones por concepto del denominado Fondo de Trabajo, corresponde al 1% del salario mensual que aporta cada trabajador más el 0,25% adicional de capitalización que realizan los patronos y los intereses que reconoce el Banco.

La propuesta contenida en esta iniciativa es trasladar parte de los montos correspondientes a un fondo solidario para destinarlo a brindar ayudas económicas a las personas que queden desempleadas a raíz de las emergencias nacionales, por ejemplo el COVID-19.

La iniciativa brinda un conjunto de elementos para que estos recursos sean aprovechados en beneficio de los que menos tienen, no se crea un nuevo tributo ni una carga adicional a los contribuyentes, consideramos que no todo debe verse sobre la frialdad de los números, sino pensar que los seres humanos son lo esencial.

Consideramos que bajo esa línea de contribución y solidaridad que ha caracterizado al pueblo costarricense, se plantea esta iniciativa y así someterla a consideración.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

FONDO NACIONAL SOLIDARIO DE CONTINGENCIAS SALARIALES

ARTÍCULO 1- Créase el Fondo Nacional Solidario de Contingencias Salariales, el que tendrá como fin financiar y subsidiar a los trabajadores que se les aplique una suspensión de contratos de trabajo o el despido como consecuencia de una reducción de los ingresos brutos de las empresas provocados por una conmoción interna, calamidad pública o emergencia nacional declarados por el Poder Ejecutivo de conformidad con las disposiciones señaladas en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N.º 8488, de 22 de noviembre de 2005 y sus reformas.

ARTÍCULO 2- Para los efectos de esta ley, se entenderá como afectación en los ingresos brutos de la persona empleadora cuando estos se vean reducidos, como consecuencia inequívoca del suceso provocador de la declaratoria de emergencia nacional, en al menos un veinte por ciento (20%), en relación con el mismo mes del año anterior. En caso de empresas con menos de un año de fundación, deberán demostrar dicha reducción de sus ingresos brutos a partir del promedio de los últimos tres meses previos a la declaratoria de emergencia nacional.

En caso de que la persona empleadora no cumpla con los parámetros establecidos en el párrafo anterior, pero sufra una afectación real a razón del suceso provocador, podrá presentar ante la Inspección de Trabajo la documentación que permita demostrar su afectación y así ser objeto de la autorización de la reducción de la jornada de trabajo.

ARTÍCULO 3- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será la autoridad encargada de la aplicación de esta ley y deberá elaborar regularmente un plan de acciones de resguardo laboral ante situaciones de emergencia nacional.

Debe disponer de una base de datos en donde se contemple la información de las personas trabajadoras afectadas por la emergencia nacional debidamente decretada por el Poder Ejecutivo, así como a los que se les otorgó el beneficio establecido por esa ley.

ARTÍCULO 4- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establecerá un mecanismo de coordinación interinstitucional entre el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ministerio de Hacienda y el Banco Popular y Desarrollo Comunal para facilitar la aplicación de esta ley que asegure una fluida información, la adopción de criterios comunes y una adecuada ejecución y asignación de los recursos.

ARTÍCULO 5- Administración del Fondo

Corresponde al Banco Popular y de Desarrollo Comunal la administración de los recursos del Fondo, dicha administración deberá hacerse de conformidad con esta ley y los reglamentos que al efecto se dicten.

Se declaran de interés público, las operaciones realizadas por este fondo, tendrán exención tributaria.

ARTÍCULO 6- Ejecución de los fondos

El administrador del fondo deberá mantener un sistema de contabilidad separada y será auditado de conformidad con lo que establezca reglamentariamente el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 7- Financiamiento del Fondo

Será financiado con recursos de las siguientes fuentes:

- a) Las transferencias y donaciones que instituciones públicas o privadas realicen a favor del Fondo.
- b) Los recursos financieros que generen los recursos propios del Fondo.
- c) Una contribución especial solidaria que será tomada de los recursos establecidos en el inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N.º 4351, de 11 de julio de 1969, el cien por ciento de estos recursos serán trasladados al Fondo creado en esta ley desde la declaratoria de emergencia hasta que dure la conmoción interna, calamidad pública o emergencia nacional declarados por el Poder Ejecutivo de conformidad con la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N.º 8488, de 22 de noviembre de 2005 y sus reformas.

Los recursos no utilizados por este fondo correspondientes al inciso c) de este artículo serán trasladados nuevamente al Banco Popular y Desarrollo Comunal con el fin de cumplir lo establecido en el inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N.º 4351, junto con los rendimientos que se hayan obtenido.

ARTÍCULO 8- Los trabajadores que se les aplique una suspensión de contratos de trabajo o el despido según lo establece esta ley y bajo el amparo de la Ley N.º 2 Código de Trabajo y sus reformas, para poder optar por los beneficios establecidos en esta ley deberán:

- a) Encontrarse en condición de desempleo o suspensión de su contrato laboral por las causas establecidas en el artículo 1 de esta ley.

- b) Haber cotizado al Régimen de Seguridad Social.
- c) Tener una certificación sobre suspensión o despido laboral expedida por el empleador, indicando la fecha exacta de la terminación laboral y causa de la terminación.

ARTÍCULO 9- La solicitud de subsidio deberá presentarse dentro del plazo de 30 días naturales a partir del cese o suspensión de la relación laboral.

El tiempo total de este subsidio no será mayor a tres meses no prorrogables que regirán a partir de presentada la solicitud, y tendrán prevalencia las solicitudes que se presenten por personas que se encuentren en una condición cese de los contratos de trabajo.

ARTÍCULO 10- El monto del subsidio no podrá ser superior al triple del monto asignado a una pensión del Régimen no Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTÍCULO 11- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, recibirá, autorizará o denegará las solicitudes de subsidios presentadas, y le indicará al Banco Popular y de Desarrollo Comunal cuales trabajadores se les aprobó el pago el subsidio, y el monto asignado.

También el Ministerio elaborará, vía reglamento un esquema en cual se establecerá los mecanismos de asignación de los montos que percibirán los trabajadores beneficiarios, para ello, sus dependientes directos, ingresos del núcleo familiar, entre otros.

ARTÍCULO 12- El derecho al subsidio se extinguirá en caso que el beneficiario quede comprendido en los siguientes supuestos:

- a) Haber agotado el plazo de duración del subsidio que le hubiere correspondido.
- b) Haber celebrado un nuevo contrato de trabajo.
- c) Continuar percibiendo el subsidio correspondiere la suspensión del beneficio.
- d) Incumplir las obligaciones establecidas en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 13- Los beneficiarios están en la obligación de solicitar la extinción del pago del subsidio por desempleo al momento de incorporarse a un nuevo puesto de trabajo o reiniciar sus labores ante la suspensión, para ello contarán con un plazo de tres días hábiles.

Cuando un beneficiario que bajo las condiciones descritas no notifiquen y siga recibiendo los recursos del subsidio, se considerará, dicho acto como una lesión al patrimonio del Fondo, el ocultamiento de hechos utilizándolos para obtener un

beneficio patrimonial antijurídico, que será sancionado según lo establece el artículo 216 del Código Penal y sus reformas, N.º 4573.

TRANSITORIO I-

Los trabajadores que antes de la aprobación de esta ley se encuentre en una suspensión o despido laboral que califiquen dentro de los parámetros establecidos en el marco normativo de aplicación de esta ley, tendrán un plazo de 30 días naturales para solicitar los beneficios, siguiendo los procedimientos establecidos reglamentariamente.

TRANSITORIO II-

El 50% de los recursos correspondientes al periodo 2019 al 2020 que están al amparo del inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N.º 4351, que no sean trasladado del Banco a las cuentas individuales de los trabajadores del Régimen Obligatorio de Pensiones serán trasladados al Fondo creado en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

María José Corrales Chacón
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.